



RESOLUCIÓN

Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia presentada ante este Órgano de Control Interno, en contra de los Ciudadanos **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Agente del Ministerio Público Supervisor; y, **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Oficial Secretario del Ministerio Público, ambos adscritos al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento respecto de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- El veinticinco de julio de dos mil catorce, se recibió en este Órgano de Control Interno, el oficio 103-100/4842/2014, del quince del mismo mes y año, suscrito por la Maestra Gabriela Salas García, Encargada de la Fiscalía de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió Acta Procedente del expediente de queja FS/ASB/UE1/590/14-03, derivada del estudio realizado a la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] de las cuales se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa atribuida en el ejercicio de las funciones inherentes a la calidad de servidores públicos de los Ciudadanos **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ y ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**; visibles a fojas 01 a 132 del expediente. -----

2.- El veintinueve de julio de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación por medio del cual se tuvo por recibida la denuncia a que se hace referencia en el punto que antecede, a la cual se asignó el número de expediente CI/PGJ/D/1508/2014; visible a foja 133 del expediente. -----

3.- El treinta de junio de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Ciudadanos **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ y ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, como se





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

observa a fojas 140 a 144 del expediente en que se actúa; por lo que mediante los oficios CG/CIPGJ/12389/2016 y CG/CIPGJ/12388/2016 del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se citó a dichos servidores públicos, siendo notificados ambos de manera personal el dos de agosto de dos mil dieciséis, tal como se aprecia a fojas 161 a 164 y 146 a 149 del expediente citado al rubro, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparecieran, manifestaran y alegaran lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades que se les imputaron.

4.- El diez de agosto de dos mil dieciséis, se celebró la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a foja 151 del expediente en que se actúa, en la que se hizo constar que el Ciudadano **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ** no se presentó a rendir su declaración de los hechos que se le imputan y que se le hicieron saber a través del citatorio número CG/CIPGJ/12388/2016 del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, mismo que le fue legalmente notificado el dos de agosto de dos mil dieciséis; sin embargo, al realizar una búsqueda en la Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna, con el propósito de corroborar si existía o no promoción alguna interpuesta en relación al expediente administrativo en que se actúa, se encontró una promoción constante de nueve fojas útiles tamaño carta, escritas únicamente por uno de sus lados, con sello de recepción de las 10:58 horas del ocho de agosto de dos mil dieciséis, calzada con el nombre de **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, a través del cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones y hace las manifestaciones que consideró pertinentes respecto a las irregularidades hechas de su conocimiento y que le fueron atribuidas mediante el oficio citatorio mencionado con antelación, por lo que éste Órgano de Control Interno, emitió acuerdo mediante el que se estableció tenerla por presentado con el escrito de cuenta y visto su contenido se tuvieron por hechas las manifestaciones a que se contrae el mismo; a través del cual ofreció pruebas de su parte, acordándose la admisión de las mismas y por lo que corresponde al apartado de alegatos, se le tuvo por ejercitado su derecho.

5.- El diez de agosto de dos mil dieciséis, en cumplimiento al citatorio a que se hace mención en el Resultando que antecede compareció ante esta Autoridad, el Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, como se aprecia a fojas 166 a 180 del expediente que se resuelve, quien declaró por escrito lo que a su derecho convino, formuló alegatos, así también se le admitieron pruebas.

6.- Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda.





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7 fracción XIV numeral 8 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público de los Ciudadanos **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ y ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio [REDACTED] foja 137 y de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio [REDACTED] 138, ambas expedidas por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; de las que se desprende que al momento de los hechos que le fueron imputados, el Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Supervisor con número de empleado 127638 y número de plaza [REDACTED] y, el Ciudadano **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, se desempeñaba como Oficial Secretario del Ministerio Público, con número de empleado [REDACTED] número de plaza [REDACTED] documentales que adquieren el carácter de pública, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45; misma que al vincularse con lo declarado por el primero de los señalados en su correspondiente Audiencia de Ley del diez de agosto de dos mil dieciséis, visibles a fojas 166 a 168, en la que manifestó en forma libre y voluntaria el cargo que desempeñaba al momento de los hechos, la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 285 del mencionado Código Adjetivo, tiene el carácter de indicio, en virtud de que es una circunstancia que tiene relación con el carácter de servidor público que ostentaba; hace prueba plena de que tenía el carácter de servidor público; por ende son sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2º. -----

XI
GENERAL
MÉXICO

PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

Handwritten signature





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, consistentes en que: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, durante el periodo comprendido de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil catorce, hasta las ocho horas del veinte del mismo mes y año, intervino en la Averiguación Previa [REDACTED] (fojas 69 a 119), en-la-cual:-----

Decretó indebidamente la libertad del probable responsable [REDACTED] [REDACTED] mediante acuerdo de las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce (fojas 115 a 116), por lo que infringió el contenido del artículo 3 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que si bien es cierto el imputado fue detenido en posesión de 4.8 gramos del narcótico conocido como "Cannabis", tal y como se aprecia en el Dictamen en Química del diecinueve de febrero de dos mil catorce (fojas 90 a 91) y esta era para consumo personal; no menos cierto lo es, que la detención del inculpado llevada a cabo en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, se efectuó dentro de un radio de trescientos metros del "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR", tal y como se aprecia en el Dictamen de Arquitectura del dieciocho de febrero de dos mil catorce (foja 78) consecuentemente, su conducta se ajustaba a lo establecido en el artículo 478, en relación con el artículo 475 fracción II de la Ley General de Salud, por lo que no era procedente decretar su libertad de acuerdo a la normatividad que regía su actuación.-----

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 3 fracción VII del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal; artículos 478, 475 fracción II de la Ley General de Salud y artículos 2º fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.--

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y se valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.-----

III.1.- La documental pública consistente en la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] visible a fojas 18 a 132, la que contiene entre otras, las siguientes diligencias: -----





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

a) Acuerdo de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil catorce, emitido por los Licenciados **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, Agente del Ministerio Público y **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, Oficial Secretario del Ministerio Público, mediante el cual se reabrieron las actuaciones en virtud de faltar diligencias que la integración de la indagatoria, foja 69; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que a partir de la fecha y hora en cita, el servidor público involucrado, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la indagatoria. -----

b) Dictamen en materia de Arquitectura del dieciocho de febrero de dos mil catorce, emitido por el Perito Arquitecto **JUAN JOSÉ VILLASANA ARCHUNDIA**, mediante el cual se informó que la detención del inculcado llevada a cabo en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, se efectuó dentro de un radio de trescientos metros del "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR", foja 78; tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la cual se desprende que dentro de un radio de trescientos metros del lugar donde el inculcado fue detenido sito en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, se encuentra el "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR". -----

c) Dictamen en Química del diecinueve de febrero de dos mil catorce, emitido por los Peritos "QFB. **KANDY ROBERT CANO**" y "M. EN C. **MAGALY PERAL TORRES**", mediante el cual se indicó que el peso neto de 4.8 gr. de vegetal verde encontrado al inculcado, correspondía a los rasgos característicos de "Cannabis", fojas 90 a 91; tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su

MX
MÉXICO
AGENCIA
DE MÉXICO

LA INTERNA
JURADURÍA
E JUSTICIA
DE MÉXICO





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

artículo 45; de la cual se desprende que el peso neto de 4.8 gr. de vegetal verde encontrado al inculcado, correspondía a los rasgos característicos de "Cannabis".

d) Acuerdo de las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce, emitido por los Licenciados **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, Agente del Ministerio Público y **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, Oficial Secretario del Ministerio Público, mediante el cual se decretó la libertad del probable responsable ~~JOSÉ GENARO PINEDA MORALES~~, puesto que los narcóticos que se le encontraron en posesión eran para consumo personal, fojas 115 a 116; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, el servidor público involucrado, decretó la libertad del probable responsable **JOSÉ GENARO PINEDA MORALES**, bajo el argumento de que los narcóticos que se le encontraron en posesión eran para consumo personal.-----

e) Acuerdo de las ocho horas del veinte de febrero de dos mil catorce, emitido por los Licenciados **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, Agente del Ministerio Público y **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, Oficial Secretario del Ministerio Público, mediante el cual los originales de las actuaciones se remitieron a la Unidad de Investigación correspondiente de la Coordinación Territorial Coyoacán Uno, para su prosecución legal, foja 119; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, el instrumentado determinó remitir la indagatoria a la Unidad de Investigación sin Detenido respectiva, para su prosecución y perfeccionamiento legal. -----

Constancias de las que se desprende que el Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-1, de la Fiscalía





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del periodo comprendido de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil catorce, hasta las ocho horas del veinte del mismo mes y año (fojas 69 a 119), tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] [REDACTED] aperturada por Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo-posesión simple, en la cual, corre agregado el Dictamen en materia de Arquitectura del dieciocho de febrero de dos mil catorce, visible a foja 61 de autos, suscrito por el perito Arquitecto JUAN JOSÉ VILLASANA ARCHUNDIA, del que se advierte lo siguiente:-----

*"...En atención a su oficio I-4591 en la cual me solicitan **"INFORMAR SI EN UN RADIO DE 300 MTS. SE ENCUENTRA UNA ESCUELA, CENTRO DE SALUD O ASISTENCIAL O RECREACIÓN EN CALLE LLANURA FRENTE AL NO. 106, COL. AMPLIACIÓN JARDINES DEL PEDREGAL DE SAN ÁNGEL"**. Al respecto me permito informar lo siguiente. -----*

*En un radio de 300 metros, se encuentra: **1.- EL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES CCH SUR...**-----*

Dictamen del que se advierte que dentro de un radio de trescientos metros del lugar donde el inculpado [REDACTED] fue detenido sito en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, se encuentra el "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR". No obstante, a las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce, tal como se advierte a foja 115 y 116, emitió acuerdo en los siguientes términos:-----

VISTO EL ESTADO QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES Y TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE LA PRESENCIA DE LA CONDUCTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 478 DE LA CITADA LEY GENERAL DE SALUD EN LA HIPÓTESIS DE (EL MINISTERIO PÚBLICO NO EJERCERÁ ACCIÓN PENAL POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR EN CONTRA DE QUIEN SEA CONSUMIDOR, Y POSEA ALGUNO DE LOS NARCÓTICOS SEÑALADO EN LA TABLA EN INFERIOR CANTIDAD A LA PREVISTA EN LA MISMA, PARA SU ESTRICTO CONSUMO PERSONAL", ARTÍCULO 479 (HIPÓTESIS DE PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE ENTIENDE QUE EL NARCÓTICO ESTA DESTINADO PARA SU ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, CUANDO LA CANTIDAD DEL MISMO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS DERIVADOS O PREPARACIONES NO

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

COPIA INTERNA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN

Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

EXCEDA DE LAS PREVISTAS EN EL LISTADO SIGUIENTE: CANNABIS SATIVA, INDICA O MARIHUANA 5 GRAMOS REUNIÉNDOSE ADEMÁS DE ESTA FORMA LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 16 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN, 195 Y 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN RELACIÓN AL 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LO QUE RESPECTA AL DELITO DE PORTACIÓN DE OBJETO PARA AGREDIR, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, DELITO QUE SE SANCIONA CON PENA ALTERNATIVA, NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, POR LO QUE ES DE RESOLVERSE Y SE. -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ANTERIORES ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO SE DECRETA LA LIBERTAD DE JOSE GENERO PINEDA MORALES..."-----

No obstante, se advierte que el instrumentado, previo a la determinación en cita, omitió tomar en cuenta que de acuerdo al dictamen en materia de arquitectura al que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden, señala que dentro del espacio comprendido en un radio de menos de trescientos metros de los límites de la colindancia se encontraba el Colegio de Ciencia y Humanidades Plantel Sur, hecho que tuvo que tomar en cuenta, atentos a que el artículo 475 fracción II de la Ley General de Salud, que dispone: -----

"Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte por mil el monto de las previstas en dicha tabla. -----

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando: -----

II. Se cometan en **centros educativos**, asistenciales, policiales o de reclusión, o **dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan...**" -----

Lo anterior en atención a que el artículo 478 del ordenamiento legal en cita, establece en su primer párrafo que: -----

"El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

*posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y **fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475** de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia...* -----

De lo que se colige que la conducta desplegada por el probable responsable, encuadraba en uno de los supuestos previstos en el artículo 475 de la Ley General de Salud, ya que la detención de éste fue llevada a cabo en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, y de acuerdo al Dictamen de Arquitectura del dieciocho de febrero de dos mil catorce, dentro de un radio de trescientos metros de dicho lugar, se encontraba el "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR", es decir, un centro educativo; y, por ende, no era aplicable a favor del imputado el No Ejercicio de la Acción Penal a que hace referencia el artículo 478 del ordenamiento legal en cita. En virtud de lo anterior, el servidor público involucrado, con su conducta contravino lo establecido en el artículo 3 fracción VII del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, que establece que: 3 "Corresponde al Ministerio Público:... VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda."; **ello es así, ya que decretó indebidamente la libertad del probable responsable** [REDACTED]

[REDACTED] mediante acuerdo de las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce, ya que si bien es cierto el imputado fue detenido en posesión de 4.8 gramos del narcótico conocido como "Cannabis", tal y como se aprecia en el Dictamen en Química del diecinueve de febrero de dos mil catorce y esta era para consumo personal; no menos cierto lo es, que la detención del inculpado llevada a cabo en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, se efectuó dentro de un radio de trescientos metros del "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR", tal y como se aprecia en autos; consecuentemente, su conducta se ajustaba a lo establecido en el artículo 478, en relación con el artículo 475 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicen: Artículo 478 "El Ministerio Público no ejercerá acción penal..., en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley...", 475 fracción II "Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan...", por lo que no era procedente decretar su libertad de acuerdo a la normatividad que regía su

CI
DIA
DD
CORIA
OCUR
L DE
DAD





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJD/1508/2014

actuación; por lo que con tal conducta incumplió además lo establecido por los artículos 2 fracción II "...(*Atribuciones del Ministerio Público*)...*tendrá las siguientes atribuciones... II. ...observando la legalidad... en el ejercicio de esa función...*" y 80 "...*En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría...actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...*" de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que al incurrir en las omisiones señaladas, ~~incumplió las obligaciones legales que le imponían los artículos 3 fracción VII del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, 478 y 475 fracción II de la Ley General de Salud;~~ por lo que es claro que no observó la legalidad, y por consiguiente, actuó en contravención con los dispositivos jurídicos de una Ley que regula su actuación. Ante lo cual, se advierte que no actuó con apego a las normas que regulaban su actuación con el objeto de procurar justicia, fin principal de la Institución para la cual presta sus servicios. -----

Ante lo cual, la conducta desplegada por el incoado quebrantó los ordenamientos jurídicos que sirvieron de base para el presente procedimiento administrativo, lo que originó que se apartara de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir. -----

IV.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por el Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, así como los medios de prueba que le fueron admitidos y desahogados en el presente procedimiento disciplinario y por último los alegatos que produjo dicho servidor público en la correspondiente Audiencia de Ley, visible a fojas 166 a 180 del presente expediente, lo anterior en los siguientes términos: -----

IV.1.- Por cuanto hace al cúmulo de argumentos vertidos por el Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ** en el procedimiento disciplinario y que en esencia se hacen consistir en que: **"...ES INFUNDADO QUE SE ME ATRIBUYA LA COMISIÓN DE IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS, TODA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD FUNDAMENTA LAS MISMAS PRECEPTOS JURÍDICOS QUE SUPUESTAMENTE INFRINGÍ NO SON APLICABLES A LA CONDUCTA IRREGULAR QUE SE ME REPROCHA COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR ELLO EL ACTO DE AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA FUNDADO Y MOTIVADO CONFORME A DERECHO..."** -----

"LO ANTERIOR TODA VEZ QUE LOS ARTÍCULOS QUE REFIERE ESTA AUTORIDAD NO SE RELACIONAN CON LAS IRREGULARIDADES QUE ME





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

SON ATRIBUIDAS, ACREDITÁNDOLO CON LA SOLA LECTURA DE LOS MISMOS LOS CUALES ÚNICAMENTE SE REFIEREN EN FORMA Y DE MANERA GENÉRICA A LAS ACTIVIDADES MINISTERIALES, **SIN REALIZAR UNA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA QUE SE ME REPROCHA.**"-----

"ES DECIR LAS IMPUTACIONES SON INFUNDADAS YA QUE ESTA AUTORIDAD ÚNICAMENTE HACE REFERENCIA A UN SINNÚMERO DE ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SU REGLAMENTO, SIN EMBARGO, DICHAS NORMAS NO SE RELACIONAN CON LAS IRREGULARIDADES QUE ME SON INDEBIDAMENTE ATRIBUIDAS Y ASIMISMO SIN QUE SE ESTABLEZCA DE QUE MANERA LA SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA SE ADECUA A DICHA NORMATIVIDAD."-----

"SIRVIENDO DE SUSTENTO LEGAL A LO QUE HE MANIFESTADO EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE ESTABLECE:"-----

"ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO"-----

"SIENDO APLICABLE A LA PRESENTE HIPÓTESIS LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA CUAL SE TRANSCRIBE AL TENOR LITERAL SIGUIENTE:"-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- DE ACUERDO CON EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADO Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE A DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO; SIENDO NECESARIO ADEMÁS QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS.-----

SEGUNDA SALA, APÉNDICE 1935, PARTE TERCERA, SECCIÓN ADMINISTRATIVA, TESIS 7373, PÁG. 636."-----



MX
GEN. DE JUST. DE MEXICO
A INTERNA
RADIA
JUST. DE MEXICO



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

En este sentido, es de señalar que los argumentos esgrimidos por el incoado, resultan inoperantes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, en virtud que debe precisarse que la función del Agente Ministerio Público en términos generales, debe conducirse acorde a lo que la propia ley señala, en el caso que nos ocupa en los artículos 3 fracción VII del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal; 478, 475 fracción II de la Ley General de Salud y artículos 2º fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establecen que corresponde al Ministerio Público pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda; que el Agente del Ministerio Público no ejercitará la Acción Penal en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal siempre y cuando se encuentre fuera del radio de trescientos metros de algún centro educativo, asistencial, policial o de reclusión; que el Ministerio Público tiene la obligación de observar la legalidad; y, que en el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia; lo que en la especie no aconteció, atentos a que ha quedado acreditado que el instrumentado, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el periodo comprendido de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil catorce, hasta las ocho horas del veinte del mismo mes y año, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] (fojas 69 a 119), en la cual mediante acuerdo de las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce (fojas 115 a 116), decretó indebidamente la libertad del probable responsable [REDACTED], con lo que infringió el contenido del artículo 3 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que si bien es cierto el imputado fue detenido en posesión de 4.8 gramos del narcótico conocido como "Cannabis", tal y como se aprecia en el Dictamen en Química del diecinueve de febrero de dos mil catorce (fojas 90 a 91) y este era para consumo personal; no menos cierto es, que dentro de un radio de trescientos metros del lugar donde el inculpado fue detenido sito en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, se encuentra el "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR", tal y como se aprecia en el Dictamen de





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

Arquitectura del dieciocho de febrero de dos mil catorce (foja 78) consecuentemente, la conducta del indiciado se ajustaba a lo establecido en el artículo 478, en relación con el artículo 475 fracción II de la Ley General de Salud, por lo que no era procedente decretar su libertad de acuerdo a la normatividad que regía su actuación. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar. Ante lo cual queda debidamente acreditado que incumplió con las normas a que se ha hecho alusión, ya que estos preceptos regulan el proceder que debe observar todo Agente del Ministerio Público en el desarrollo de su gestión como representante social, en consecuencia, se desprende que los hechos que se le imputan como irregulares no sobrevienen de una apreciación subjetiva por parte de esta autoridad resolutora, sino que se trata de datos objetivos, derivados de la conducta descuidada con que condujo su actuación ministerial y que debía realizar, toda vez que las omisiones en que incurrió se traducen en clara contravención al texto expreso, en tal virtud, las manifestaciones del hoy incoado son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

Con relación a lo señalado por el Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, en el sentido que: "...**ASIMISMO, EN CUANTO A LAS IRREGULARIDADES QUE SE ME ATRIBUYEN ESTAS SE NIEGAN ENFÁTICAMENTE POR QUE CARECEN LAS MISMAS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE DE CONTENER, ADEMÁS DE RESULTAR IMPRECISAS.**" -----

"SIRVE DE APOYO A LO ANTES MANIFESTADO LA TESIS JURISPRUDENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIA" -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE SE FUNDE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.- EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL AL DISPONER QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA POSESIONES O DOCUMENTOS SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO EXIGE A LAS AUTORIDADES NO SIMPLEMENTE QUE CITEN LOS PRECEPTOS DE LA LEY APLICABLE SINO QUE TAMBIÉN PRECISE CON CLARIDAD Y DETALLE LA FRACCIÓN O FRACCIONES EN QUE APOYA SUS DETERMINACIONES. LO CONTRARIO IMPLICARÍA DEJAR AL GOBERNADO EN NOTORIO ESTADO DE INDEFENSIÓN PUES SE LE OBLIGARÍA A FIN DE CONCERTAR SU DEFENSA A COMBATIR GLOBALMENTE LO





RESOLUCIÓN

Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

PRECEPTOS EN QUE FUNDA LA AUTORIDAD EL ACTO DE MOLESTIA ANALIZANDO CADA UNA DE LAS FUNCIONES, MENGUANDO CON ELLO SU CAPACIDAD DE DEFENSA. ----- AMPARO DIRECTO 1088/1983, ANA GRISELDA RUBIO SCHWARTZMAN, AGOSTO 23 DE 1984. UNANIMIDAD DE VOTOS. ----- PONENTE MAGISTRADO GUILLERMO ORTIZ MAYAGOITIA, TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMA ÉPOCA VOL. 181-186, SEXTA PARTE PÁG. 241 (OTRAS TESIS SOSTIENEN EL MISMO CRITERIO)-----

"CON LO ANTERIOR QUEDA DEBIDAMENTE ACREDITADO QUE NO HE COMETIDO FALTA ADMINISTRATIVA ALGUNA POR LO QUE NO PUEDEN SER VÁLIDAS LAS IRREGULARIDADES QUE SE ME ATRIBUYEN TODA VEZ QUE MI CONDUCTA NO SE ADECUA A NINGÚN PRECEPTO LEGAL QUE ACREDITE LA IMPUTACIÓN **INFUNDADA GENÉRICA Y ABSTRACTA**, QUE ME ES HECHA, YA QUE CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA IRREGULARIDAD QUE SE ME ATRIBUYE, POR LO QUE ESTA NO PUEDE SURTIR EFECTOS JURÍDICOS EN MI CONTRA, YA QUE LA CONDUCTA ATRIBUIDA NO SE ADECUA A LOS HECHOS QUE SE ME ATRIBUYEN."-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de la autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías."----- Segundo Tribunal Colegiado del Sexto circuito. ----- Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. ----- Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. ----- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. ----- Época: Octava Época. Tomo XIV-JULIO. Tesis: página: 600. Tesis Aislada. ---

"EN SÍNTESIS, ESTA CONTRALORÍA INTERNA INCURRE EN NOTABLE VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CUENTA HABIDA QUE SU ACTO CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE DE REVESTIR."-----





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

"SUSTENTAN LOS ASERTOS ANTERIORES LOS SIGUIENTES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR NUESTROS MÁXIMOS TRIBUNALES, QUE A LA LETRA DICEN:" -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. -----

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.-----
Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena Época. Tomo XIV-noviembre. Tesis: I. 4º. P. 56 p página: 450. Tesis Aislada." -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que rige el artículo 16-Constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías. -----

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito.-----
Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIV-julio. Tesis: página 600. Tesis Aislada." -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. REQUISITOS PARA TENERLA POR SATISFECHA. Si el argumento que expresa la autoridad responsable, para determinar la aplicabilidad de un precepto, no se adecua a los elementos que lo integran, no se cumple con la garantía de fundamentación y motivación, pues la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable es uno de los requisitos indispensables para estimar satisfecha esa garantía. -----

Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. -----

VIX
MÉXICO

GENERAL
DE MÉXICO

LA INTERNA
UNIDAD



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calzada de la Viga número 1174, Torre "B" 4º piso.
Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa.
C.P. 09430.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

*Amparo directo 2826/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario Víctor Ruiz Contreras. -----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VII-Mayo. Tesis: Página: 206. Tesis Aislada." -----*

~~"...LA IMPUTACIÓN QUE SE ME ATRIBUYE ES INFUNDADA YA QUE SE ME REPROCHA QUE, **COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, INCURRÍ EN LA COMISIÓN DE IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS, DETERMINANDO ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO QUE CON MI CONDUCTA, PRESUNTAMENTE CONTRAVINE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES XXII Y XXIV DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS...ES INFUNDADO YA QUE LO ASEVERADO POR ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESULTA FUERA DE CONTEXTO, YA QUE LO TUTELADO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN SUS FRACCIONES XXII Y XXIV SON ASPECTOS MERAMENTE GENÉRICOS Y SUBJETIVOS, LIMITÁNDOSE MI CAPACIDAD DE DEFENSA, COMO SE ACREDITA DE LA LECTURA QUE SE HAGA DE LOS MISMOS, SIENDO SU TEXTO EL SIGUIENTE:**" -----~~

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: " -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y XXIV. La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos." -----

"SIN QUE PRECISE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO CON CLARIDAD Y DETALLE PORQUE LA SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA SE ADECUA A DICHA NORMATIVIDAD. -----

VIOLÁNDOSE EN MI PERJUICIO EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES; DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE "-----





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN

Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS.- Cuando en una determinada resolución se señala que "ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes", y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo del empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infiriendo o coligiendo de un hecho no comprobado otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente. ----- Juicio No. 11833/88.- Sentencia de 14 de abril de 1989, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. Tercera Época. Instancia: Tercera Sala Regional Metropolitana. R.T.F.F.: Año II. No. 20. Agosto 1989. Tesis: III-PSR-III-60 Página: 51"-----

"POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, ES CLARO QUE LAS IRREGULARIDADES QUE SE ME ATRIBUYEN SON INFUNDADAS YA QUE NO HE INCUMPLIDO CON MIS OBLIGACIONES, HABIENDO PROCEDIDO SIEMPRE EN EL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES CON LA MÁXIMA DILIGENCIA EN EL SERVICIO ENCOMENDADO, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO HE ACTUADO CON DOLO O NEGLIGENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS AL CASO CONCRETO YA QUE LO ÚNICO QUE SE HIZO FUE LO INHERENTE A MI FUNCIÓN Y PARA LO CUAL ESTABA FACULTADO."-----

"CON LO ANTERIOR PRETENDO DEMOSTRAR QUE LA IMPUTACIÓN QUE ME HACE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO ES INFUNDADA DEJÁNDOME EN UN VERDADERO ESTADO DE INDEFENSIÓN IMPOSIBILITANDO MI DEBIDA DEFENSA SIENDO VIOLATORIA DE MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA YA QUE CARECEN DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LAS IMPUTACIONES QUE ME SON ATRIBUIDAS, POR LO QUE ESTAS NO PUEDEN SURTIR EFECTOS JURÍDICOS EN MI CONTRA."-----

"...EN TALES CONDICIONES SE TIENE QUE EL PROCEDIMIENTO INCOADO EN MI CONTRA ADOLECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, TODA VEZ QUE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calzada de la Viga número 1174, Torre "B" 4º piso.
Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa.
C.P. 09430.
cl_pgjdf@contraloriadf.gob.mx



RESOLUCIÓN

Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

DETERMINA MI RESPONSABILIDAD BASÁNDOSE EN NORMAS JURÍDICAS QUE NO SON APLICABLES A LA CONDUCTA IRREGULAR QUE INDEBIDAMENTE SE ME REPROCHA, ESTO EN VIRTUD DE QUE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE ESTA AUTORIDAD DETERMINA QUE INFRINGÍ NO SE ADECUAN A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE ME SON ATRIBUIDAS...

En ese sentido, se indica que sus manifestaciones son inoperantes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, en virtud que contrario a lo que argumenta, la imputación formulada en su contra se encuentra debidamente fundada y motivada como se desprende de su lectura, al encontrarse establecido en la misma, el mandamiento escrito, esto es, los preceptos legales que regulan el hecho (3 fracción VII del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal; 478 y 475 fracción II de la Ley General de Salud y 2º fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal); y, las razones por las cuales esta autoridad consideró que el hecho se encuentra probado, el cual resulta ser el previsto en la disposición legal que se invocó como fundamento (en la indagatoria [REDACTED] a las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce, indebidamente decretó la libertad del probable responsable, ya que si bien fue detenido en posesión de 4.8 gramos del narcótico "Cannabis", y este era para consumo personal; no menos cierto es, que dentro de un radio de trescientos metros del lugar donde fue detenido, se encuentra el "Colegio de Ciencias y Humanidades SUR", como lo señaló el Dictamen de Arquitectura del día dieciocho del mes y año en cita, por lo que la conducta del indiciado se ajustaba a lo establecido en el artículo 478, en relación con el artículo 475 fracción II de la Ley General de Salud, ante lo cual no era procedente decretar su libertad). Asimismo, como quedó establecido en el Considerando III de la presente resolución, que se tiene insertado a la letra, la irregularidad que le fue reprochada al hoy incoado sí se adecua a los preceptos legales que se señalan como infringidos, puesto que los mismos establecen de manera clara y directa, que corresponde al Ministerio Público pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda; que el Agente del Ministerio Público no ejercerá la Acción Penal en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal siempre y cuando se encuentre fuera del radio de trescientos metros de algún centro educativo, asistencial, policial o de reclusión; que el Ministerio Público tiene la obligación de observar la legalidad; y, que en el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia; no obstante, contrario a lo anterior, el instrumentado, en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED] en la cual mediante acuerdo de las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce, decretó indebidamente la libertad del probable responsable [REDACTED] toda vez que si bien el imputado fue detenido en posesión de 4.8 gramos del narcótico conocido como "Cannabis", como se aprecia en el Dictamen en Química del diecinueve de febrero de dos mil catorce, y este era para consumo personal; no menos cierto es, que dentro de un radio de trescientos metros del lugar donde el inculpado fue detenido sito en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, se encuentra el "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR", tal y como se aprecia en el Dictamen de Arquitectura del dieciocho de febrero de dos mil catorce, consecuentemente, la conducta del indiciado se ajustaba a lo establecido en el artículo 478, en relación con el artículo 475 fracción II de la Ley General de Salud, por lo que no era procedente decretar su libertad de acuerdo a la normatividad que regía su actuación. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, en contravención a lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tal virtud, su conducta contravino la normatividad que rige su actuar.-----

En este contexto, en el presente procedimiento administrativo se cumplió cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las formalidades que para el procedimiento prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales, de manera genérica, son: 1).- La notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario y sus consecuencias; 2).- La oportunidad de ofrecer pruebas y desahogar las pruebas en que finque su defensa; y, 3).- La oportunidad de alegar; por ende, en momento alguno se causó afectación en las garantías Constitucionales del incoado **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**. En esa tesitura, es de señalar que las supuestas violaciones a los artículos 14 y 16 Constitucionales, son los que se refieren y garantizan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se cumplieron cabalmente por parte de este Órgano Interno de Control en el presente procedimiento administrativo, y que indebidamente refiere el incoado le fueron vulneradas en su contra, de donde se advierte que son notoriamente inoperantes sus manifestaciones, dado que deja de estimar que dichas formalidades en el procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en su contra, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto;





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

situación que así aconteció en el caso en concreto, ya que el instrumentado únicamente se limita a señalar las supuesta violaciones sin que demuestre con algún medio legal tales violaciones; ya que contrario a lo que argumenta la notificación del inicio del presente procedimiento, se le hizo saber mediante oficio CG/CIPGJ/12389/2016 del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, emitido por esta autoridad, notificado personalmente el dos de agosto del mismo año, a través del cual se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra y se le señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber las imputaciones que este Órgano Interno de Control formuló en su contra, así como su derecho de defensa, ante lo cual, sí tuvo la oportunidad de defenderse (garantía de audiencia), ya que se puso a su disposición el expediente administrativo que nos ocupa, a efecto de que estuviera en la posibilidad de preparar su defensa para la Audiencia de Ley, y que en la fecha programada para la celebración de la misma, compareció personalmente y exhibió su declaración por escrito, formuló alegatos y ofreció las pruebas que consideró convenientes; por tanto en ningún momento se afectaron derechos del incoado **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, ya que en el procedimiento Administrativo disciplinario se cumplieron las garantías procesales que aseguraron al involucrado una oportuna defensa, con lo que se tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el instrumentado de mérito no realizó razonamiento lógico jurídico alguno para desvirtuar la imputación formulada en su contra, ya que se concretó a aseverar que el procedimiento administrativo que le fue iniciado, no reúne los requisitos de una debida fundamentación y motivación, ya que tal afirmación por sí sola es insuficiente para demostrar que es ilegal; por el contrario, este Órgano Interno de Control, en el Considerando III del presente fallo que se tiene insertado a la letra, estableció los razonamientos lógico jurídicos en base a los cuales determinó que el hoy instrumentado, sí infringió los preceptos legales que se le reprocharon, aunado a que en el Considerando respectivo, también quedó establecido los motivos por los cuales el servidor público involucrado infringió tales disposiciones jurídicas; por lo que sus manifestaciones son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta número 48, Pág. 81, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, página 96, que a la letra dice:-----

CONTRAL
PAG. 105
CONTRO





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

"AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis V.2o.J/14, Gaceta número 48, Pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 96.

Ahora bien, en el oficio citatorio CG/CIPGJ/12389/2016 del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, al que se ha hecho alusión, se estableció tanto la normatividad y la irregularidad que se le imputa, así como el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; lo cual en la especie aconteció; sin que de los argumentos esgrimidos por el servidor público incoado se desprendan elementos que permitan desvirtuar la imputación formulada en su contra.

Finalmente, respecto a las tesis jurisprudenciales invocadas por el servidor público involucrado, debe destacarse que la aplicación de las mismas no es de carácter obligatorio, pues no se trata de jurisprudencias ejecutoriadas, conforme lo disponen los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan:

"...Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución."

MX
GEN
DE ME
INTERNA
ADJUN
11/07/16
14:52:17

Handwritten marks and signatures





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.-----

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.-----

~~*Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.-----*~~

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.-----

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito..."-----

Por lo que a la declaración vertida por el Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, al no estar concatenada con elementos de prueba que sustenten su dicho, este Órgano Interno de Control le concede el carácter de indicio, de conformidad a lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin valor ni alcance probatorio suficiente a favor del servidor público involucrado, de conformidad con lo previsto en los numerales 286 y 290 del Código Federal en cita; sin embargo, contrario a lo aducido por el hoy incoado, del expediente administrativo en resolución, se desprenden elementos probatorios como lo es la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] visible a fojas 18 a 132, de la que destacan: **a)** Acuerdo de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil catorce, emitido por los Licenciados **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, Agente del Ministerio Público y **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, Oficial Secretario del Ministerio Público, mediante el cual se reabrieron las actuaciones en virtud de faltar diligencias que la integración de la





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

indagatoria, foja 69; **b)** Dictamen en materia de Arquitectura del dieciocho de febrero de dos mil catorce, emitido por el Perito Arquitecto **JUAN JOSÉ VILLASANA ARCHUNDIA**, mediante el cual se informó que la detención del inculpado llevada a cabo en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, se efectuó dentro de un radio de trescientos metros del "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR", foja 78; **c)** Dictamen en Química del diecinueve de febrero de dos mil catorce, emitido por los Peritos "QFB. KANDY ROBERT CANO" y "M. EN C. MAGALY PERAL TORRES", mediante el cual se indicó que el peso neto de 4.8 gr. de vegetal verde encontrado al inculpado, correspondía a los rasgos característicos de "Cannabis", fojas 90 a 91; **d)** Acuerdo de las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce, emitido por los Licenciados **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, Agente del Ministerio Público y **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, Oficial Secretario del Ministerio Público, mediante el cual se decretó la libertad del probable responsable [REDACTED] puesto que los narcóticos que se le encontraron en posesión eran para consumo personal, fojas 115 a 116; y, **e)** Acuerdo de las ocho horas del veinte de febrero de dos mil catorce, emitido por los Licenciados **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, Agente del Ministerio Público y **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, Oficial Secretario del Ministerio Público, mediante el cual los originales de las actuaciones se remitieron a la Unidad de Investigación correspondiente de la Coordinación Territorial Coyoacán Uno, para su prosecución legal, foja 119; actuaciones de las que se advierte que el hoy incoado, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos, a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el periodo comprendido de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil catorce, hasta las ocho horas del veinte del mismo mes y año, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] (fojas 69 a 119), en la cual mediante acuerdo de las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce (fojas 115 a 116), decretó indebidamente la libertad del probable responsable [REDACTED] con lo que infringió el contenido del artículo 3 fracción VI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que si bien es cierto el imputado fue detenido en posesión de 4.8 gramos del narcótico conocido como "Cannabis", tal y como se aprecia en el Dictamen en Química del diecinueve de febrero de dos mil catorce (fojas 90 a 91) y este era para consumo personal; no menos cierto es, que dentro de un radio de trescientos metros del lugar donde el inculpado fue detenido sito en la Calle Llanura, frente al número

DM
 TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
 COYOACÁN

LORENA
 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
 COYOACÁN





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, se encuentra el "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR", tal y como se aprecia en el Dictamen de Arquitectura del dieciocho de febrero de dos mil catorce (foja 78) consecuentemente, la conducta del indiciado se ajustaba a lo establecido en el artículo 478, en relación con el artículo 475 fracción II de la Ley General de Salud, por lo que no era procedente decretar su libertad de acuerdo a la normatividad que regía su actuación. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, no obstante que el incoado en su respectiva declaración, señala diversos argumentos que pretenden justificar su actuar, mismos que tal como ha quedado analizado en los párrafos que anteceden, resultan inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

IV.2.- Por lo que hace a las probanzas admitidas al Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

1.- La Instrumental de actuaciones en todo lo que le favorezca; misma que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente, toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atentos al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que de las actuaciones que integran el sumario de mérito, no se desprenden elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias existentes en el procedimiento administrativo que se resuelve consistentes en la copia certificada de la averiguación [redacted] visible a fojas 18 a 132, de la que destacan: **a)** Acuerdo de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil catorce, emitido por los Licenciados **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, Agente del Ministerio Público y **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, Oficial Secretario del Ministerio Público, mediante el cual se reabrieron las actuaciones en virtud de faltar diligencias que la integración de la indagatoria, foja 69; **b)** Dictamen en





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

materia de Arquitectura del dieciocho de febrero de dos mil catorce, emitido por el Perito Arquitecto JUAN JOSÉ VILLASANA ARCHUNDIA, mediante el cual se informó que la detención del inculpado llevada a cabo en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, se efectuó dentro de un radio de trescientos metros del "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR", foja 78; c) Dictamen en Química del diecinueve de febrero de dos mil catorce, emitido por los Peritos "QFB. KANDY ROBERT CANO" y "M. EN C. MAGALY PERAL TORRES", mediante el cual se indicó que el peso neto de 4.8 gr. de vegetal verde encontrado al inculpado, correspondía a los rasgos característicos de "Cannabis", fojas 90 a 91; d) Acuerdo de las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce, emitido por los Licenciados JUAN ARAOZ MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público y ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ, Oficial Secretario del Ministerio Público, mediante el cual se decretó la libertad del probable responsable [REDACTED]

[REDACTED] puesto que los narcóticos que se le encontraron en posesión eran para consumo personal, fojas 115 a 116; y, e) Acuerdo de las ocho horas del veinte de febrero de dos mil catorce, emitido por los Licenciados JUAN ARAOZ MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público y ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ, Oficial Secretario del Ministerio Público, mediante el cual los originales de las actuaciones se remitieron a la Unidad de Investigación correspondiente de la Coordinación Territorial Coyoacán Uno, para su prosecución legal, foja 119; de las que se advierte que el instrumentado, en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la averiguación previa FCY/COY-1712/00305/14-02, en la cual, mediante el acuerdo de las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce (fojas 115 a 116), decretó indebidamente la libertad del probable responsable [REDACTED]

[REDACTED] con lo que infringió el contenido del artículo 3 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que si bien es cierto el imputado fue detenido en posesión de 4.8 gramos del narcótico conocido como "Cannabis", tal y como se aprecia en el Dictamen en Química del diecinueve de febrero de dos mil catorce (fojas 90 a 91) y este era para consumo personal; no menos cierto es, que dentro de un radio de trescientos metros del lugar donde el inculpado fue detenido sito en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, se encuentra el "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR", tal y como se aprecia en el Dictamen de Arquitectura del dieciocho de febrero de dos mil catorce (foja 78) consecuentemente, la conducta del indiciado se ajustaba a lo establecido en el artículo 478, en relación con el artículo 475 fracción II de la Ley General de Salud, por lo que no era procedente decretar su libertad de acuerdo a la normatividad que regía su actuación. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la



10/02/14
GENE
E M
INTEPNA
PADURIA
USTICIA
E M



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

normatividad que rige su actuar. Por lo anterior, se colige que su conducta actuó en contravención a las obligaciones que le imponían los artículos 3 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 478 y 475 fracción II de la Ley General de Salud; y, 2º fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye en incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45.

2.- Por cuanto hace a la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie; a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, del estudio y análisis del presente expediente administrativo, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, no se desprenden presunciones legales y/o humanas a favor del oferente, por el contrario, ese enlace proporciona la conclusión categórica del actuar irregular del Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, ya que se advierte que existen elementos materiales como son las constancias que existen en el expediente administrativo en resolución, específicamente la copia certificada de la averiguación previa [redacted] visible a fojas 18 a 132, que sirve para acreditar que el incoado, mediante acuerdo de las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce, decretó indebidamente la libertad del probable responsable [redacted] toda vez que si bien el imputado fue detenido en posesión de 4.8 gramos del narcótico conocido como "Cannabis", como se aprecia en el Dictamen en Química del diecinueve de febrero de dos mil catorce, y este era para consumo personal; no menos cierto es, que dentro de un radio de trescientos metros del lugar donde el inculpado fue detenido sito en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, se encuentra el "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR", tal y como se aprecia en el Dictamen de Arquitectura del dieciocho de febrero de dos mil catorce, consecuentemente, la conducta del indiciado se ajustaba a lo establecido en el artículo 478, en relación con el artículo 475 fracción II de la Ley General de Salud, por lo que no era procedente decretar su libertad de acuerdo a la normatividad que regía su actuación. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar. Sirve de apoyo a lo





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

anterior, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que al tenor literal señala: -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad sino una conclusión categórica." -----

Amparo en revisión 9/96, José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.-----

Lo que contravino el contenido del artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprendan actuaciones que desvirtúen o bien, justifiquen su acción y omisión, valoración realizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

IV.3.- En vía de alegatos el Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ** señaló por escrito que: *"...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en materia de procedimiento administrativo disciplinario, rigen supletoriamente los mismos principios que regulan el procedimiento penal federal, entre los que se encuentra la presunción de inocencia de las personas salvo prueba en contrario y del cual se desprende que la persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad no está obligada a probar su inocencia, sino que corresponde al órgano acusador demostrar la existencia de los actos que le imputa y la responsabilidad que le reprocha."* -----

"Por lo que, en estricto apego a el (sic) principio constitucional de presunción de inocencia le solicito a usted de manera más atenta, se dicte en el presente expediente de responsabilidad incoado en mi contra un Acuerdo de Improcedencia: siendo este el acto de autoridad que emite este Órgano de Control Interno mediante el cual resuelve que no existen los elementos jurídicos suficientes con los que se pueda presumir la presunta responsabilidad que se me atribuye." -----

"ESTO TODA VEZ QUE EN LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ME REPROCHAN NO EXISTEN LOS ELEMENTOS JURÍDICOS





RESOLUCIÓN

Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

SUFICIENTES CON LOS QUE SE PUEDA PRESUMIR LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD QUE SE ME ATRIBUYE".-----

"Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:"-----

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia."-----

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LICITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19 párrafo, primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que al principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJD/1508/2014

considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujetó, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, impidiéndose la absolución si esta no queda suficientemente demostrada. Lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera ilícita, así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO..."

ATENTAMENTE PIDO: ...POR ÚNICA Y EXCLUSIVA VEZ, SE ABSTENGA ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE SANCIONARME, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS QUE ME SON ATRIBUIDOS NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS AUNADO A ELLO SON HECHOS QUE NO REVISTEN GRAVEDAD ALGUNA Y MUCHO MENOS CONSTITUYEN DELITO..."

Al respecto, es de señalar que sus manifestaciones son insuficientes para desvirtuar la imputación formulada en su contra, en virtud que si bien el servidor público refirió: "...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley

EXHIBICIÓN
DE
LA GENERAL
DE MEXICO
DIRECCIÓN GENERAL
DE CONTROL INTERNO
DE SERVIDORES PÚBLICOS





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

*Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en materia del procedimiento administrativo, rigen supletoriamente los mismos principios que regulan el procedimiento penal federal, entre los que se encuentra **la presunción de inocencia...***"; es de señalar que el principio de presunción de inocencia fue observado por este Órgano Interno de Control, puesto que al momento en que fue citado por esta autoridad, a través del oficio CG/CIPGJ/12389/2016 del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, siempre tuvo la calidad de presunto y durante la ~~substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se le otorgaron sus~~ derechos fundamentales del debido proceso al otorgársele su garantía de audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que hizo valer al ingresar a través de la oficialía de partes de esta Contraloría Interna, su escrito de declaración, el cual fue agregado a la Audiencia de Ley del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual manifestó y alegó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, secuela procedimental en la que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar al incoado la oportunidad de defensa; luego entonces, durante la etapa del procedimiento siempre tuvo la calidad de presunto responsable respecto de las irregularidades que se le reprocharon; sin embargo del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en resolución, existen elementos suficientes que acreditan las irregularidades imputadas. -----

Ahora bien, respecto al principio de presunción de inocencia a que alude, cabe resaltar que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, y éste se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. En ese orden de ideas, el primer aspecto guarda relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto sancionador concreto, lo que en el presente asunto, aconteció, ya que se reitera que mediante oficio citatorio oficio CG/CIPGJ/12389/2016 del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se emplazó a Audiencia de Ley al servidor público involucrado, a efecto que declarara, alegara y presentara las pruebas que a su derecho convinieran, haciéndole de su conocimiento las causas, motivos y circunstancias de la imputación realizada en su contra, así como los preceptos jurídicos infringidos, con lo que se garantizó al incoado la oportunidad de defensa previa; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación y se impone la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, de tal suerte que la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales, y en el expediente que se resuelve se han encontrado elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha al involucrado, por lo que no puede ser considerado inocente de la infracción jurídica que se le atribuye, ya que se cuenta con pruebas idóneas que acreditan lo contrario, por lo tanto no opera en su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que las irregularidades que se le atribuyen se encuentran debidamente fundadas, motivadas y suficientemente comprobadas.-----

Finalmente, respecto a su solicitud que por única vez este Órgano Interno de Control se abstenga de sancionarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que los hechos que le son atribuidos no se encuentran debidamente acreditados y no revisten gravedad alguna, mucho menos constituyen delito; cabe resaltar lo que al tenor literal señala el numeral invocado: -----

"ARTÍCULO 63.- *La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.*"-----

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que si bien es cierto esta autoridad puede abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, también lo es que hay que considerar una serie de aspectos para justificar la causa de la





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

abstención como son: a) que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, b) cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y, c) que el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. En este tenor, si analizamos los aspectos señalados por cuanto se refiere el hoy incoado tendremos que si bien los hechos no constituyen delito, si revisten gravedad, al no actuar con apego a la legalidad, incumplió con la tarea fundamental del Ministerio Público consistente en investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a derecho, en atención a la veracidad de los hechos sucedidos y velar siempre por el interés social, ya que es evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que en la indagatoria [REDACTED], a las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce, indebidamente decretó la libertad del probable responsable, ya que si bien fue detenido en posesión de 4.8 gramos del narcótico "Cannabis", y este era para consumo personal; no menos cierto es, que dentro de un radio de trescientos metros del lugar donde fue detenido, se encuentra el "Colegio de Ciencias y Humanidades SUR", como lo señaló el Dictamen de Arquitectura del día dieciocho del mes y año en cita, por lo que la conducta del indiciado se ajustaba a lo establecido en el artículo 478, en relación con el artículo 475 fracción II de la Ley General de Salud, ante lo cual no era procedente decretar su libertad. De lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar.

Por otro lado, el artículo que se analiza indica como segundo aspecto cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y en el caso que nos ocupa el hoy incoado tiene antecedentes de sanciones firmes por el incumplimiento de las obligaciones a que hace alusión el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo son: una suspensión por quince días en el expediente FS/0110/MAR-00 con PA/0110/MAR-00; dos suspensiones por cinco días en los expedientes FS/199/MAY-00 con PA/199/MAY-00 y PA/0020/MAR-2003; tres amonestaciones públicas en los expedientes PA/0066/FEB-2001, CI/PGJ/D/1118/2008 y PA/0054/FEB-2005; una suspensión por tres días en el expediente PA/0127/MAY-2005; y, dos suspensiones por treinta días en los expedientes CI/PGJ/D/1660/2013 y CI/PGJ/D/1112/2015; como se advierte en el oficio CG/DGAJR/DSP/5032/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 181 de autos, circunstancia que lo ubica en actos de incumplimiento en sus obligaciones que provocan entorpecimiento en la pronta y debida procuración de justicia, toda vez que su historial laboral registra sanciones, lo que implica que de nueva cuenta desplegó una conducta irregular; ahora bien, respecto al último aspecto





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

concerniente al daño causado, cabe señalar que en el asunto a estudio éste es inexistente, al tratarse de una conducta no cuantificable en forma pecuniaria y que aun cuando éste último aspecto no se agota ni constituye delito alguno, la conducta que se le atribuye al infractor se encuentra debidamente acreditada, reviste gravedad y cuenta con antecedentes de sanción, ante lo cual no se encuentra justificada la causa de abstención para sancionar al servidor público involucrado.-----

En esta tesitura, al no justificarse la causa de la abstención para sancionar al Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ** por una sola vez, **NO HA LUGAR A RESOLVER FAVORABLEMENTE** lo solicitado.-----

V.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III y IV de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano de Control Interno, en el sentido que el Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, en su calidad de servidor público con el cargo de Agente del Ministerio Público, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone:-----

*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad**,...que deben ser observadas en el desempeño de su cargo...y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,..."*-----

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, adecuar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Institución se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica.-----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente establece:-----





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJD/1508/2014

"...Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."-----

Dispositivo legal del cual se advierte que para salvaguardar la legalidad, todo servidor público se encuentra obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo son los siguientes: -----

Del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 3o.- Corresponde al Ministerio Público: -----

"...VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda..."-----

Precepto que fue transgredido por el Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, en razón que el mismo regula el proceder que debe observar en su calidad de Agente del Ministerio Público, con lo que se acredita la vinculación entre el incumplimiento de las disposiciones jurídicas y su relación con el servicio público, es decir, se desprende que corresponde al Ministerio Público pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda; no obstante, en el caso que nos ocupa, el incoado, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el periodo comprendido de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil catorce, hasta las ocho horas del veinte del mismo mes y año, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] (fojas 69 a 119), en la cual mediante acuerdo de las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce (fojas 115 a 116), decretó indebidamente la libertad del probable responsable [REDACTED] con lo que infringió el contenido del artículo que nos ocupa, ya que si bien es cierto el imputado fue detenido en posesión de 4.8 gramos del narcótico conocido como "Cannabis", tal y como se aprecia en el Dictamen de Química del diecinueve de febrero de dos mil catorce (fojas 90 a 91) y este era para consumo personal; no menos cierto es, que dentro de un radio de trescientos metros del lugar donde el inculpado fue detenido sito en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, se encuentra el "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR", tal y como se aprecia en el Dictamen de Arquitectura del dieciocho de febrero de dos mil catorce (foja 78) consecuentemente, la conducta del indiciado se ajustaba a lo establecido en el





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

artículo 478, en relación con el artículo 475 fracción II de la Ley General de Salud, por lo que no era procedente decretar su libertad de acuerdo a la normatividad que regía su actuación. En tal virtud, se colige que no se abstuvo de incurrir en actos que implican el incumplimiento al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la materia dispone: -----

"...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."-----

Esta hipótesis normativa establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, debe cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos, como en la especie lo es:-----

De la LEY GENERAL DE SALUD. -----

"...Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla..." --
II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan,..."-----

"Artículo 478.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia..."-----

Preceptos legales que infringió el Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, toda vez que los mismos establecen que el Agente del Ministerio Público no ejercitará la Acción Penal en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal; siempre y cuando se encuentre fuera del radio de trescientos metros de algún centro educativo, asistencial, policial o de reclusión; lo que en la especie no aconteció, ya que ha





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

quedado acreditado que en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED] en la cual mediante acuerdo de las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce decretó indebidamente la libertad del probable responsable [REDACTED] toda vez que si bien el imputado fue detenido en posesión de 4.8 gramos del narcótico conocido como "Cannabis", como se aprecia en el Dictamen en Química del diecinueve de febrero de dos mil catorce, y este era para consumo personal; no menos cierto es, que dentro de un radio de trescientos metros del lugar donde el inculpado fue detenido sito en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, se encuentra el "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR", tal y como se aprecia en el Dictamen de Arquitectura del dieciocho de febrero de dos mil catorce, consecuentemente, la conducta del indiciado se ajustaba a lo establecido en el artículo 478, en relación con el artículo 475 fracción II de la Ley General de Salud, por lo que no era procedente decretar su libertad de acuerdo a la normatividad que regía su actuación, incumpliendo con ello los dispositivos jurídicos de una ley que regulaba su actuación, con lo que violentó lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada el veinte de junio de dos mil once, vigente.-----

"...Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal...tendrá las siguientes atribuciones..."-----

"...II. Promover la...debida procuración de justicia, observando la legalidad...en el ejercicio de esa función..."-----

"...Artículo 80. (Observancia de las obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos..."-----

Preceptos legales que infringió el Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, toda vez que los mismos establecen su obligación como Agente del Ministerio Público Supervisor, de observar la legalidad en el ejercicio de esa función; y, de observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público; lo que en la especie no aconteció, ya que tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED] iniciada por Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en la cual a las dos horas con cincuenta minutos del veinte de

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORÍA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

febrero de dos mil catorce, indebidamente decretó la libertad del probable responsable, ya que si bien fue detenido en posesión de 4.8 gramos del narcótico "Cannabis", y este era para consumo personal; no menos cierto es, que dentro de un radio de trescientos metros del lugar donde fue detenido, se encuentra el "Colegio de Ciencias y Humanidades SUR", como lo señaló el Dictamen de Arquitectura del día dieciocho del mes y año en cita, por lo que la conducta del indiciado se ajustaba a lo establecido en el artículo 478, en relación con el artículo 475 fracción II de la Ley General de Salud, ante lo cual no era procedente decretar su libertad. De lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; ante lo cual queda acreditado que transgredió los numerales que nos ocupan, ya que resulta evidente que no actuó dentro del marco de la legalidad, al contravenir lo establecido en los artículos 3 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 478 y 475 fracción II de la Ley General de Salud; y, 2º fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, incumpliendo con ello los dispositivos jurídicos de una ley que regulaba su actuación, con lo que violentó lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VI.- Que con la conducta indebida que se le reprocha al Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTINEZ**, ha quedado debidamente acreditado que transgredió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debió haber observado durante el ejercicio de su función como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que durante su intervención en la indagatoria [REDACTED] a las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce, indebidamente decretó la libertad del probable responsable, ya que si bien fue detenido en posesión de 4.8 gramos del narcótico "Cannabis", y este era para consumo personal; no menos cierto es, que dentro de un radio de trescientos metros del lugar donde fue detenido, se encuentra el "Colegio de Ciencias y Humanidades SUR", como lo señaló el Dictamen de Arquitectura del día dieciocho del mes y año en cita, por lo que la conducta del indiciado se ajustaba a lo establecido en el artículo 478, en relación con el artículo 475 fracción II de la Ley General de Salud, ante lo cual no era procedente decretar su libertad. En consecuencia, con dichas omisiones incumplió lo establecido en los artículos 3 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 478 y 475 fracción II de la Ley General de Salud; y, 2º fracción II y 80 de

MEXICO
AGENCIAS
LE...
UNIDAD TERRITORIAL
COYACAN
MEXICO





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; preceptos que lo obligan a actuar como garante de la ciudadanía que acude a él como Representante Social de actuar con legalidad; por lo que al no haber actuado apegada a la normatividad que le rige, incurrió en responsabilidad administrativa; en consecuencia resulta procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de las omisiones indebidas en que incurrió, habrán de atenderse los siguientes aspectos:

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 **fracción I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho precepto normativo no determina parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la acción y las omisiones en que incurrió el Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor literal señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

Es importante señalar que la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, en su carácter de Agente del Ministerio Público Supervisor, **es grave**, ya que tiene su origen en el incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer las funciones que ostentaba y cometer las irregularidades administrativas que se le reprocharon, con lo que incumplió con su tarea fundamental de integrar debidamente la averiguación previa que tenía a su cargo, en tal virtud, resulta evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a sus funciones, toda vez que al encontrarse adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el periodo comprendido de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil catorce, hasta las ocho horas del veinte del mismo mes y año, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] (fojas 69 a 119), en la cual mediante acuerdo de las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce (fojas 115 a 116), decretó indebidamente la libertad del probable responsable [REDACTED] con lo que infringió el contenido del artículo 3 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que si bien es cierto el imputado fue detenido en posesión de 4.8 gramos del narcótico conocido como "Cannabis", tal y como se aprecia en el Dictamen en Química del diecinueve de febrero de dos mil catorce (fojas 90 a 91) y este era para consumo personal; no menos cierto es, que dentro de un radio de trescientos metros del lugar donde el inculcado fue detenido sito en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, se encuentra el "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR", tal y como se aprecia en el Dictamen de Arquitectura del dieciocho de febrero de dos mil catorce (foja 78) consecuentemente, la conducta del indiciado se ajustaba a lo establecido en el artículo 478, en relación con el artículo 475 fracción II de la Ley General de Salud, por lo que no era procedente decretar su libertad de acuerdo a la normatividad que regía su actuación. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; puesto que con la misma se violentaba el deber que tiene la Institución del Ministerio Público de realizar sus funciones con apego al orden jurídico, lo que ocasionó, falta de legalidad, por lo que resulta evidente que con su conducta transgredió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del

AG DE
MIN
RAJ
EJL
DEL





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debía haber observado como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público Supervisor, al momento de los hechos en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la citada Procuraduría. -----

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió el Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en omisiones en el desempeño de sus funciones como Agente del Ministerio Público, que transgreden en forma grave el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se reiteren como la acreditada al supracitado Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, mismas que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] 16/100 moneda nacional), resultante de la suma del importe de salario mensual base, importe de pagos ordinarios y extraordinarios (profesionalización y disponibilidad), tal como se desprende del oficio 702 200/3121/14, del siete de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 139 de autos, con cincuenta y cuatro años de edad; estado civil [REDACTED] con instrucción escolar de [REDACTED] con cuatro dependientes económicos, que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Supervisor, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal como lo manifestó en Audiencia de Ley del diez de agosto de dos mil dieciséis, visible a fojas 166 a 169 del expediente; así como del oficio 702 100/SRL/2769/05661/2014 del siete de agosto de dos mil catorce, visible a foja 136, al que se anexó copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 8795524, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 137 de autos. --

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, que era de Agente del Ministerio Público Supervisor, con [REDACTED] años de edad; con instrucción escolar de Doctorado en Derecho, con [REDACTED] dependientes económicos, tal como lo manifestó en Audiencia de Ley del diez de agosto de dos





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

mil dieciséis, visible a fojas 166 a 169 del expediente; circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; por otra parte constan elementos que permiten considerar que existen antecedentes disciplinarios del incoado, tal y como se desprenden del oficio CG/DGAJR/DSP/5032/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 181 de autos, de los que se advierte que ha sido sujeto a nueve registros de sanción firmes; igualmente, respecto de las condiciones del infractor, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con un medio para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidor público, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que lo obligara a no realizar la conducta que se le atribuye; atento a que ha quedado acreditado que en la indagatoria [REDACTED] a las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce, indebidamente decretó la libertad del probable responsable, ya que si bien fue detenido en posesión de 4.8 gramos del narcótico "Cannabis", y este era para consumo personal; no menos cierto es, que dentro de un radio de trescientos metros del lugar donde fue detenido, se encuentra el "Colegio de Ciencias y Humanidades SUR", como lo señaló el Dictamen de Arquitectura del día dieciocho del mes y año en cita, por lo que la conducta del indiciado se ajustaba a lo establecido en el artículo 478, en relación con el artículo 475 fracción II de la Ley General de Salud, ante lo cual no era procedente decretar su libertad; transgrediendo en consecuencia lo establecido en los artículos 3 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 478 y 475 fracción II de la Ley General de Salud; y, 2º fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

MEXICO
AGENCIA
DE MEXICO

En cuanto a los elementos que señala la **fracción IV**, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución, es de señalar que aun cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, sí es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, no obstante, no se advierte la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, ya que en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED] en la cual mediante acuerdo de las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce, decretó indebidamente la libertad del probable responsable, [REDACTED] toda vez que si bien el imputado fue detenido en posesión de 4.8 gramos del narcótico conocido como "Cannabis", como se aprecia

LA INTER
URADURIA
E JUSTICIA
DE MEXICO





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

en el Dictamen en Química del diecinueve de febrero de dos mil catorce, y este era para consumo personal; no menos cierto es, que dentro de un radio de trescientos metros del lugar donde el inculcado fue detenido sito en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, se encuentra el "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR", tal y como se aprecia en el Dictamen de Arquitectura del dieciocho de febrero de dos mil catorce, consecuentemente, la conducta del indiciado se ajustaba a lo establecido en el artículo 478, en relación con el artículo 475 fracción II de la Ley General de Salud, por lo que no era procedente decretar su libertad de acuerdo a la normatividad que regía su actuación. -----

Ante lo cual, con la conducta desplegada por el incoado quebrantó los ordenamientos jurídicos que sirvieron de base para el presente procedimiento administrativo, lo que originó que se apartara de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique sus omisiones en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; por lo que este Órgano de Control Interno, llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que el Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, se encuentra ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto hace a que en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el periodo comprendido de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil catorce, hasta las ocho horas del veinte del mismo mes y año, tuvo a su cargo la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa [REDACTED] (fojas 69 a 119), en la cual mediante acuerdo de las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce (fojas 115 a 116), decreto indebidamente la libertad del probable responsable [REDACTED] [REDACTED] con lo que infringió el contenido del artículo 3 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que si bien es cierto el imputado fue detenido en posesión de 4.8 gramos del narcótico conocido como "Cannabis", tal y como se aprecia en el Dictamen en Química del diecinueve de febrero de dos mil catorce (fojas 90 a 91) y este era para consumo personal; no





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

menos cierto es, que dentro de un radio de trescientos metros del lugar donde el inculpado fue detenido sito en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, se encuentra el "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR", tal y como se aprecia en el Dictamen de Arquitectura del dieciocho de febrero de dos mil catorce (foja 78) consecuentemente, la conducta del indiciado se ajustaba a lo establecido en el artículo 478, en relación con el artículo 475 fracción II de la Ley General de Salud, por lo que no era procedente decretar su libertad de acuerdo a la normatividad que regía su actuación. Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar.-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de [REDACTED] años, tal como lo manifestó en Audiencia de Ley del diez de agosto de dos mil dieciséis, visible a fojas 166 a 169 del expediente; circunstancia que si bien no incide de manera negativa en su perseverancia como servidor público, lo cierto es que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez incurrió en las irregularidades materia del presente procedimiento administrativo.-----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se cuenta con elementos para determinar que el Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, cuenta con sanciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones a que hace alusión el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que cuenta con sanciones firmes como lo son: una suspensión por quince días, en el expediente FS/0110/MAR-00 con PA/0110/MAR-00; dos suspensiones por cinco días en los expedientes FS/199/MAY-00 con PA/199/MAY-00 y PA/0020/MAR-2003; tres amonestaciones públicas en los expedientes PA/0066/FEB-2001, CI/PGJ/D/1118/2008 y PA/0054/FEB-2005; una suspensión por tres días en el expediente PA/0127/MAY-2005; y, dos suspensiones por treinta días en los expedientes CI/PGJ/D/1660/2013 y CI/PGJ/D/1112/2015; como se advierte en el oficio CG/DGAJR/DSP/5032/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 181 de autos. En ese tenor, se concluye que no es la primera vez que el Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ** incurre en la inobservancia de las hipótesis a que se

DI...
IRIA...
AD DE...
LORIA INTERNA...
PROCURADURIA...
AL DE JUSTICIA...
IDAD DE...





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

contrae el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, al respecto cabe señalar que no se advierte ningún elemento que nos permita suponer su existencia, sin embargo, el legislador buscó en la imposición de alguna sanción erradicar las conductas que incumplan el principio de legalidad y en el asunto que nos ocupa se ha acreditado la conducta que se le reprocha al Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, por lo que se hace acreedor a una sanción.-----

Que de todo lo anterior y que en la averiguación previa [REDACTED] encuentra plasmada la irregularidad que se acreditó al servidor público instrumentado, consistente en que a las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce, indebidamente decretó la libertad del probable responsable, ya que si bien fue detenido en posesión de 4.8 gramos del narcótico "Cannabis", y este era para consumo personal; no menos cierto es, que dentro de un radio de trescientos metros del lugar donde fue detenido, se encuentra el "Colegio de Ciencias y Humanidades SUR", como lo señaló el Dictamen de Arquitectura del día dieciocho del mes y año en cita, por lo que la conducta del indiciado se ajustaba a lo establecido en el artículo 478, en relación con el artículo 475 fracción II de la Ley General de Salud, ante lo cual no era procedente decretar su libertad; considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de [REDACTED] 16/100 (moneda nacional), que su nivel jerárquico era de Agente del Ministerio Público Supervisor, con una antigüedad de [REDACTED] años, con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias que acreditan su reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones a que hace alusión el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio; así como que de las manifestaciones vertidas por éste resultaron improcedentes y que las pruebas desahogadas en autos son insuficientes para desvirtuarlas y ante la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ** una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el

CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
EN
GE
DEL





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJD/1508/2014

superior jerárquico de su adscripción, para lo cual se ordena la remisión del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción I y III, en relación con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita, lo anterior siempre que no cumpla una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción que se trate. -----

VII.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al Ciudadano **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, consistente en que: -----

Al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio Público, durante el periodo comprendido de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil catorce, hasta las ocho horas del veinte del mismo mes y año, intervino en la Averiguación Previa [REDACTED] (fojas 69 a 119), en la cual: -----

Como auxiliar de su titular, plasmó su firma en el acuerdo de las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce (fojas 115 a 116), mediante el que se otorgó la libertad al probable responsable JOSÉ [REDACTED], por lo que violentó lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que con dicho actuar dio fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, cuando la misma no era legal, toda vez que si bien es cierto el imputado fue detenido en posesión de 4.8 gramos del narcótico conocido como "Cannabis", tal y como se aprecia en el Dictamen en Química del diecinueve de febrero de dos mil catorce (fojas 90 a 91) y esta era para consumo personal; no menos cierto lo es, que la detención del inculpado llevada a cabo en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, se efectuó dentro de un radio de trescientos metros del "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR", tal y como se aprecia en el Dictamen de Arquitectura del dieciocho de febrero de dos mil catorce (foja 78) consecuentemente, no era procedente decretar su libertad de acuerdo a la normatividad que regía su actuación. -----

Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 74 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo 103 párrafo inicial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

LA GENERAL DE M...
LA INTERNA...
URADURIA...
E JUSTICIA...
DE MÉXICO





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.-----

VII.1.- ~~La documental pública consistente en la copia certificada de la averiguación~~ previa ~~visible a fojas 18 a 132, la que contiene entre~~ otras, las siguientes diligencias:-----

a) Acuerdo de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil catorce, emitido por los Licenciados JUAN ARAOZ MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público y **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, Oficial Secretario del Ministerio Público, mediante el cual se reabrieron las actuaciones en virtud de faltar diligencias que la integración de la indagatoria, foja 69; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que, a partir de la fecha y hora en cita, el servidor público involucrado, en su calidad de Oficial Secretario del Ministerio Público, con su firma dio fe de la legalidad del acuerdo que nos ocupa.-----

b) Dictamen en materia de Arquitectura del dieciocho de febrero de dos mil catorce, emitido por el Perito Arquitecto JUAN JOSÉ VILLASANA ARCHUNDIA, mediante el cual se informó que la detención del inculcado llevada a cabo en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del Pedregal de San Ángel, se efectuó dentro de un radio de trescientos metros del "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR", foja 78; tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la cual se desprende que dentro de un radio de trescientos metros del lugar donde el inculcado fue detenido sito en la Calle Llanura, frente al número 106, Colonia Ampliación Jardines del

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
EN LA P...
GENERAL...
DE LA CI...





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

Pedregal de San Ángel, se encuentra el "Colegio de Ciencias y Humanidades CCH SUR". -----

c) Dictamen en Química del diecinueve de febrero de dos mil catorce, emitido por los Peritos "QFB. KANDY ROBERT CANO" y "M. EN C. MAGALY PERAL TORRES", mediante el cual se indicó que el peso neto de 4.8 gr. de vegetal verde encontrado al inculpado, correspondía a los rasgos característicos de "Cannabis", fojas 90 a 91; tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; de la cual se desprende que el peso neto de 4.8 gr. de vegetal verde encontrado al inculpado, correspondía a los rasgos característicos de "Cannabis".

d) Acuerdo de las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce, emitido por los Licenciados JUAN ARAOZ MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público y **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, Oficial Secretario del Ministerio Público, mediante el cual se decretó la libertad del probable responsable [REDACTED], puesto que los narcóticos que se le encontraron en posesión eran para consumo personal, fojas 115 a 116; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, el servidor público involucrado, en su calidad de Oficial Secretario del Ministerio Público, con su firma dio fe de la legalidad de la determinación de su titular, el cual decretó la libertad del probable responsable **JOSÉ GENARO PINEDA MORALES**, bajo el argumento de que los narcóticos que se le encontraron en posesión eran para consumo personal. -----

e) Acuerdo de las ocho horas del veinte de febrero de dos mil catorce, emitido por los Licenciados JUAN ARAOZ MARTÍNEZ, Agente del Ministerio Público y **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, Oficial Secretario del Ministerio Público, mediante el cual los originales de las actuaciones se remitieron a la Unidad de Investigación correspondiente de la Coordinación Territorial Coyoacán Uno, para su prosecución legal, foja 119; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus

SECRETARÍA
GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL
DE JUSTICIA
MÉXICO





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que en la fecha y hora en cita, el instrumentado en su calidad de Oficial Secretario del Ministerio Público, con su firma dio fe de la legalidad de la determinación de su titular de remitir la indagatoria a la Unidad de Investigación sin Detenido respectiva, para su prosecución y perfeccionamiento legal.-----

Del estudio y análisis de las constancias que preceden, se observa que no se advierten elementos que sustenten de manera plena la imputación que se le reprocha al Ciudadano **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, en la averiguación previa [REDACTED] por consiguiente, no existió contravención alguna a las obligaciones que le imponen de acuerdo a su cargo y funciones de Oficial Secretario del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los artículos 68 fracción I, 74 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo 103 párrafo inicial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. De los que se deriva la obligación de realizar sus funciones con apego al orden jurídico; de dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público; y, de observar las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público; lo anterior es así, ya que como se desprende de la propia indagatoria, el Ciudadano **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ** dio fe de las actuaciones de su titular el Ciudadano JUAN ARAOZ MARTÍNEZ, en carácter de Agente del Ministerio Público, al plasmar su firma en el acuerdo de las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se determinó la libertad del probable responsable [REDACTED] en calidad de libre, bajo el argumento de que los narcóticos que se le encontraron en posesión eran para consumo personal (foja 115 y 116); en ese contexto, al firmar las actuaciones de la indagatoria [REDACTED] en específico el acuerdo que nos ocupa, cumplió con su obligación de dar fe de la actuación del Agente Ministerio Público, tal como lo establece la normatividad en vigor; ya que de la averiguación previa en cuestión, se desprende que la imputación que se hace en contra de la servidor público de mérito, en su calidad de Oficial Secretario del Ministerio Público, no se acredita, ya

C
E
C
DE





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice: "Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:" fracción I.- "Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público"; texto del que se colige que quien dirige la actividad investigadora ordenando las actuaciones que deberán realizarse, así como emitir las determinaciones correspondientes, es el Agente del Ministerio Público, cuyas funciones y atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consisten en perseguir delitos, partiendo su actividad investigadora de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, lo que evidentemente se lleva a efecto mediante la averiguación previa, la cual para integrarla y determinarla, practica todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad; contando para ello con el auxilio del Oficial Secretario del Ministerio Público, cargo que desempeñaba el servidor público **ENRIQUE EDUARDO MUÑOZ GONZÁLEZ**, quien en tal carácter no tiene las atribuciones por sí, de programar y practicar las diligencias tendientes a la investigación de los delitos y del delincuente, ya que depende de la dirección para tales efectos del Agente del Ministerio Público, quien se reitera, tiene la atribución exclusiva de ordenar la práctica de actuaciones, para la debida prosecución de la averiguación previa, así como respecto a la determinación de la libertad del probable responsable relacionado con la indagatoria. -----

Entonces, este Órgano de Control Interno no cuenta con elementos para acreditar el incumplimiento a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ante lo cual, los artículos 68 fracción I, 74 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como el artículo 103 párrafo inicial del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se pueden señalar como infringidos, al no quedar debidamente acreditada la irregularidad que le fue atribuida al incoado, en los términos que le fue formulada. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

AG...
DE ME...

IRÍA INTERNA
CURADURÍA
DE JUSTICIA
D DE MEXICO

- Novena Época. -----
- Registro: 179803. -----
- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. -----
- Tesis Aislada. -----
- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----
- XX, Diciembre de 2004. -----
- Materia(s): Administrativa. -----
- Tesis: IV.2o.A.126 A. -----

Handwritten marks and scribbles in blue ink.





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

Página: 1416. -----
PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. -----

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, **si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente**, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. -----

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. -----

VIII.- Robustece lo anterior, la propia declaración del Ciudadano ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ, vertida por escrito en Audiencia de Ley del diez de agosto de dos mil dieciséis, visible a fojas 152 a 160 de autos, en la que entre otras cosas manifestó que: *"...el artículo 21 párrafo primero de la Carta Magna dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su mando; de tal manera, por mandato constitucional, corresponde al representante social -en su carácter de órgano técnico especializado- integrar las averiguaciones previas a efecto de recabar los elementos probatorios que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado.* -----

Tesis: I.7o.A.471 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 174368. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. XXIV, Agosto de 2006. Página. 2332. Tesis Aislada (Administrativa Penal). -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE INDEBIDAMENTE SE HAYA INTEGRADO LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI LOS VICIOS ATAÑEN A PRUEBAS RECABADAS DE MANERA IRREGULAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 21,





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

párrafo primero, de la Carta Magna dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su mando; de esta manera, por mandato constitucional, corresponde al representante social -en su carácter de órgano técnico especializado- integrar las averiguaciones previas a efecto de recabar los elementos probatorios que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Por otra parte, el artículo 87, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala que el oficial secretario, auxiliar del representante social, tiene funciones primordialmente fedatarias, de suplencia del titular, de índole administrativa relativas al cuidado e integración física del expediente (tales como sellar, foliar y rubricar los expedientes), así como las comisiones que específicamente se le encomienden. Por tanto, las irregularidades en la averiguación previa, consistentes en recabar pruebas de manera irregular (tales como no requerir a los inculcados a presentar su declaración; no interrogar correctamente al denunciante o no haber ordenado una investigación a los agentes de la Policía Judicial), al tratarse de cuestiones inherentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, es obvio que recaen en el ámbito de atribuciones que son exclusivas del agente del Ministerio Público y, en consecuencia, no pueden ser motivo de responsabilidad administrativa del oficial secretario que lo auxilia. Sin que sea obstáculo a lo anterior el contenido del artículo 31, fracción IV, del acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1999, en el sentido que "El agente titular del Ministerio Público de la unidad de investigación, el secretario y los agentes de la Policía Judicial adscritos a la mesa correspondiente serán responsables de las actuaciones y los resultados de las averiguaciones que inicien hasta su determinación ...", toda vez que la responsabilidad del oficial secretario del Ministerio Público se limita a la integración de la averiguación previa desde un punto de vista procesal, actuando conforme a sus atribuciones legales, que son esencialmente fedatarias, de suplencia y cuidado del expediente. Revisión contencioso administrativa 39/2006. Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 7 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. -----

ERNA
URÍA
ICIA
ÉXICO

Atento a lo anterior, las imputaciones formuladas en contra del Ciudadano **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, en su carácter de Oficial Secretario del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

Investigación Tres Con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Coyoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se acreditan por lo motivos antes expuestos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que sustenta el entonces Tribunal Fiscal de la Federación ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tercera Sala Regional Metropolitana), que es del rubro y tenor siguiente: -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA MOTIVAR LAS SANCIONES NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS.- Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente"; Juicio N° 11833/88.- Sentencia de catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructora: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. RTFF, año II, número 20, agosto de mil novecientos ochenta y nueve, pág. 51. -----

IX.- Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] como documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 280 en relación con los numerales 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; se crea la convicción que no se cuenta con elementos suficientes que permitan acreditar que el actuar del servidor público involucrado, consistente en haber dado fe de la legalidad del acuerdo de las dos horas con cincuenta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce, emitido por el Ciudadano JUAN ARAOZ MARTÍNEZ haya sido contrario a derecho. -----





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

Por lo anterior y tomando en cuenta el caudal probatorio que corre agregado al presente expediente administrativo, se produce la convicción de este Órgano de Control Interno, en el sentido que no se cuenta con elementos suficientes que corroboren las imputaciones materia del presente fallo, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **NO SE LE IMPONE SANCIÓN ALGUNA** al Ciudadano **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de esta Resolución.-----

SEGUNDO.- El Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando VI de la presente Resolución.-----

TERCERO.- El Ciudadano **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, no es **administrativamente responsable** de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de los Considerandos VII a IX de la presente resolución, por tal motivo **NO SE LE IMPONE SANCIÓN ALGUNA**.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los Ciudadanos **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ** y **ENRIQUE EDUARDO MUÑIZ GONZÁLEZ**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa.-----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que hace al Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ**, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el

INTERNIA
RACURIA
JUSTICIA
DE MEXICO



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calzada de la Viga número 1174, Torre "B" 4º piso.
Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa.
C.P. 09430.
ci_pgjdf@contraloriadef.gob.mx



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/1508/2014

artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento, a esta Contraloría Interna. -----

SSEXTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa a la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico del servidor público sancionado, haya aplicado la sanción correspondiente. -----

SSEXTIMO.- Remítase con firma autógrafa la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por lo que hace al Ciudadano **JUAN ARAOZ MARTÍNEZ** para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SSEXTAVO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----



ROND/ARH/MDLA

